

ESTUDIOS  
JURÍDICOS  
CONTEMPORÁNEOS  
XI

Sara Luz C. Quiroz Ruiz

Coordinadora

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS  
UNIVERSIDAD VERACRUZANA

ESTUDIOS  
JURÍDICOS  
CONTEMPORÁNEOS XI

Sara Luz C. Quiroz Ruiz

Coordinadora

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS  
UNIVERSIDAD VERACRUZANA

Xalapa, Veracruz  
Septiembre de 2013

# Los derechos de copia: tópicos del derecho de la propiedad intelectual

Samuel Gibran Ortiz Williams \*

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Traducción del término *copyright*. 3. Los Derechos de Copia y sus elementos. 4. Diferencia entre la los Derechos de Copia y el Derecho de Patentes. 5. La corriente utilitaria. 6. Función de la Ley de Derechos de Copia. 7. La dicotomía de la idea-expresión en el Derecho de Copia y el software. 8. Piratería. 9. La relación entre la protección de la propiedad intelectual y la Inversión Extranjera Directa. 10. Conclusión. Bibliografía.

## I. Introducción

En los países con tradición jurídica en el Derecho Continental se habla de los *derechos de autor* y en los países con tradición jurídica en el *Common Law* se habla de los *derechos de copia*.

A pesar de que en nuestra cultura jurídica mexicana se hace más énfasis en los derechos morales de los autores —que es la dinámica del Derecho Continental— es necesario conocer y comparar cómo los Estados Unidos de América e Inglaterra —cuya tradición jurídica es por excelencia la del *Common Law*— se enfocan más en el aspecto económico de la producción de las obras literarias para el bien económico de la sociedad que en el aspecto moral del autor y/o creador de la obra en cuestión. ¿Qué implicaciones jurídicas existen por darle prioridad al aspecto económico de la producción de obras literarias para el beneficio de la sociedad en vez de darle prioridad a los derechos morales del autor en cuestión? Estas son sólo algunas de

\* Investigador de Tiempo Completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, Campus-Xalapa. Doctor en Derecho Público por la Universidad Veracruzana. Maestro en Leyes de la Propiedad Intelectual y la Tecnología por la Universidad de San Francisco en San Francisco, California, EUA. Licenciado en Derecho por la Universidad de las Américas, Campus Puebla en Puebla, Pue., México. En perfeccionamiento disciplinar cursa el Programa académico de Licenciado en Matemáticas en la Universidad Abierta y a Distancia de México (UnADM) de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública (SEP).

las interrogantes que se analizan en este artículo que esperamos, estimado lector, sean de su agrado.

Algunos economistas dicen que los derechos de propiedad son fundamentales para el funcionamiento de la economía, y que la diferencia entre la prosperidad y la pobreza es la propiedad. Las naciones más prósperas son aquellas en las cuales los derechos de propiedad se hallan bien definidos, además de que sus respectivas leyes se ejecutan efectivamente.

Recordemos un poco el pasado, pensemos en lo que alguna vez fueron la Alemania Occidental y la Alemania del Este; ambos países compartían recursos, educación, cultura, lengua, religión, historia, pero diferían en su sistema económico y, por ende, en sus derechos de propiedad; entonces surge la pregunta, ¿es por ello que podemos explicar —incluso hoy en día, después de su reunificación— sus enormes disparidades en lo que a ingresos se refiere? Para reforzar lo anterior diremos que:

Hong Kong y Singapur son ciudades-estados, casi completamente sin recursos naturales. Tienen como frontera a vecinos mucho más grandes y más pobres. Hong Kong en lo particular experimentó largos períodos de inmigración provenientes de su vecino más pobre, la China continental. Pero ambas naciones mantuvieron períodos de crecimiento anuales reales de su Producto Interno Bruto per cápita en 5 por ciento por un largo tiempo. El Producto Interno Bruto per cápita real de Singapur se duplicó de 1962 a 1971. El Producto Interno Bruto per cápita real de Hong Kong, previamente colonia de Gran Bretaña, ahora excede el Producto Interno Bruto per cápita de la madre patria. Las paradojas abundan. A pesar de su milagro económico reciente, el Producto Interno Bruto per cápita de China en el 2000 estaba todavía por debajo de los \$4000. En cambio, el Producto Interno Bruto per cápita de Taiwan está sobre los \$17,000, cuatro veces más grande que el de China.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Hong Kong and Singapore are city states, almost completely lacking in natural resources. They border much larger and poorer neighbors. Hong Kong in particular experienced long periods of immigration from its poorer neighbor, mainland China.

Yet both island nations sustained periods of annual growth of real per-capita GDP at 5 percent for a long period. Singapore's real per-capita GDP doubled from 1962 to 1971.<sup>6</sup> The real per-capita GDP of Hong Kong, a former colony of Great Britain, now exceeds that of the mother country (\$25,153 vs. \$23,509 at PPP in 2000). The paradoxes abound. Despite its own recent economic miracle, China's real per-capita GDP in 2000 was still just under \$4,000. Taiwan's is over \$17,000, more than four times China's.

O'Driscoll Jr., Gerald y Hoskins, Lee, "Property Rights: The Key to Economic Development", Policy Analysis, Tr. Dr. Samuel Gibran Ortiz Williams. Núm. 482, 7 de agosto de 2003, p. 2.

Cato Institute, 1000 Massachusetts Ave., N.W., Washington, D.C. 20001, [www.cato.org](http://www.cato.org)

De las comparaciones que se hicieron anteriormente —según los economistas— puede vislumbrarse que los países con instituciones capitalistas y sistemas de mercado crecerán y prosperarán más.

¿Por qué los derechos de propiedad estimulan el crecimiento económico? Porque la propiedad es la “retribución”, la “recompensa” o el “premio” que reciben aquellas personas al agregar un valor a la cosa a través de su trabajo.

Uno de los puntos medulares del liberalismo es aquel que versa sobre el hecho de que la propiedad se adquiere o se tiene derecho a ella a través del trabajo; al respecto John Locke afirma:

A pesar de que la tierra y todas las criaturas inferiores son comunes a todos los hombres, sin embargo cada hombre tiene una propiedad en su propia persona; a ella nadie tiene ningún derecho salvo él. El trabajo de su cuerpo y la labor de sus manos, podemos decir, son propiamente suyos. En todo lo que saca pues del estado en que la naturaleza lo ha provisto y dejado en ese estado, él ha mezclado su trabajo, y le ha añadido algo que es suyo, y de este modo lo hace propiedad suya. Siendo sacado por él del común estado en que la naturaleza lo ha puesto, tiene en razón de este trabajo algo anexo que excluye el común derecho de otros hombres.<sup>2</sup>

Con base en todo lo antes dicho, hay que considerar una variante de los derechos de propiedad, y estos son los derechos de la propiedad intelectual, que son los encargados de propiciar la generación de conocimiento y el crecimiento económico a través del impulso del progreso tecnológico.

En apoyo de esta afirmación citaremos a Kamil Idris, quien nos dice que:

En la década de los ochenta, después de que varios economistas hicieran contribuciones acerca de la importancia del progreso tecnológico en el crecimiento económico, nuevas teorías del crecimiento económico, también conocidas como las nuevas teorías de crecimiento endógeno, surgieron, concibiendo al progreso tecnológico como una variable endógena, que podría ser influenciada mediante políticas gubernamentales. Estas teorías sugirieron que el crecimiento a largo plazo de un país podría ser impulsado a través de políticas gubernamentales; entre otras, la protección de la propiedad intelectual, el sistema tributario, el mantenimiento de la ley y el orden así como políticas monetarias y fiscales.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> LOCKE, John, “Segundo Tratado de Gobierno en Colección hombres y problemas”, Ágora, Argentina, 1959, p. 46.

<sup>3</sup> In the 1980s, after several economists made contributions on the importance of technological progress to economic growth, new growth theories, also known as new endogenous growth theories, emerged, formulating technological progress as an endogenous variable, which could be influenced by government policy. These theories suggested that a country’s long-term growth rate could be influenced by government policies, among others the protection of intellectual property, taxation, maintenance of law and order, and fiscal and monetary policies.

La protección de los derechos de propiedad intelectual —de los cuales sólo se considerará al derecho de copia en este trabajo— es cada vez más el factor clave para el crecimiento económico mundial.

¿Por qué queremos estimular los *derechos de propiedad intelectual* y su protección? Simplemente porque queremos estimular a que la gente trabaje más y que ésta le agregue más valor a los productos intelectuales.

Como ya se mencionó, en este artículo nos enfocaremos principalmente en los derechos de copia, y sólo se mencionarán someramente las diferencias entre dicha figura jurídica y la figura jurídica de los *derechos de autor*.

Antes de proceder hay que recalcar que la sociedad está habituada a pensar en los derechos de propiedad sobre las cosas tangibles y no sobre las cosas intangibles. De ahí surge la siguiente pregunta: ¿los derechos de propiedad deben ser concedidos sobre aquello a lo que la mente le da existencia? Poco se discute sobre la utilidad de conceder los derechos de propiedad sobre los bienes tangibles como el suelo o los bienes muebles, pero cuando el tema se vuelca sobre la propiedad de lo intangible, no hay conformidad de criterios.

Tal situación se debe a que aún sobreviene una polémica muy cándida que se halla vinculada a la sustancia y al alcance de la salvaguarda para todo aquello generado por el intelecto.

El desagrado por conceder los derechos de propiedad a todo aquello que es elaborado por el intelecto se da tanto en el sistema jurídico anglosajón como en el sistema jurídico continental. Es imperioso insistir en que lo que se plasma o se confecciona con el intelecto es de carácter muy desemejante a todo aquello que es producido o formado por la tierra, porque una vez que las ideas, los conceptos, las verdades y, en general, cualquier bien intangible son diseminados públicamente, estos no se hallan sujetos a una posesión exclusiva.

¿Cómo hacer para que una idea sea excepcionalmente de una persona o de un grupo de personas? Es imposible. Los conocimientos, las ideas, los conceptos, las verdades, etcétera, una vez que son divulgados son tan utilizables como el oxígeno para su goce universal.

Todavía subsiste la repulsa tanto en el derecho continental como en el derecho anglosajón por admitir y proteger los derechos de la propiedad intelectual sobre todo en aquello que es creado por el intelecto, pero a pesar de esto ha imperado un fuerte apoyo para que prevalezcan dichos derechos de los frutos del

Idris, Kamil, "Intellectual Property: A power tool for economic growth." Tr. Dr. Samuel Gibran Ortiz Williams. Capítulo 2. The Process of Economic Growth, p. 30.

World Intellectual Property Organization 34, chemin des Colombettes CH-1211 Geneva 20, Switzerland.

intelecto. A grandes rasgos, la postura a favor de la instauración de los derechos de propiedad en cualquier cosa —bienes raíces, bienes muebles o bienes intangibles— se explica con base en dos causas: primero, el derecho moral de cualquier hombre o mujer para obtener los frutos de su propia labor, y segundo, una razón de lucro que considera particularmente al derecho de copia como una red de incentivos delineada para promover la elaboración de un número óptimo de obras de autoría con la finalidad de ampliar el bien público, mientras que en el caso de los derechos de autor —y he aquí la diferencia entre las dos figuras jurídicas— sólo se hace énfasis en el autor como un individuo que merece, bajo principios morales, ser retribuido por la obra efectuada.

¿Por qué es importante señalar tales diferencias con respecto a los sistemas jurídicos de los derechos de autor y del derecho de copia? Porque los sistemas jurídicos en mención tratan de manera distinta a la creación de conocimiento y por lo tanto podemos decir que:

Se puede pensar en el conocimiento como algo que es al mismo tiempo un bien de consumo y un factor en la producción. La demanda de conocimientos, la disposición a pagar para adquirir conocimientos, depende del beneficio marginal que proporciona a su poseedor. Como un bien de consumo, el conocimiento proporciona utilidad y ésta es una fuente de su beneficio marginal. Como un factor de la producción, es decir, como parte de las existencias de capital, el conocimiento aumenta la productividad y esto aumenta su beneficio marginal.<sup>4</sup>

El Derecho anglosajón con su derecho de copia —especialmente en Gran Bretaña y los Estados Unidos de América— da preeminencia al bienestar de los consumidores a través de la recompensa a los autores como un medio para alcanzar dicho fin.

Los *Founding Fathers* de la Unión Americana establecieron dicho fundamento económico en el artículo I, sección 8 de la Constitución de los Estados Unidos de América, a través de la cual se concede al Congreso el poder de promulgar las leyes de los Derechos de Copia con el fin de “promover el Progreso de la Ciencia y las Artes útiles”. El propósito económico de la figura jurídica de los derechos de copia es enteramente un instrumento para alcanzar un fin mayor: garantizar la producción, la distribución y el acceso sistemático de los trabajos intelectuales por parte de la sociedad.

4 PARKIN, Michael y Esquivel, Gerardo, “Microeconomía. Versión para Latinoamérica”, Impresora Apolo, México, D.F., 2004, p. 454.

## 2. Traducción del término *copyright*

La traducción literal más precisa del término legal anglosajón de *copyright* al español es el de “derecho de copia”.

En este artículo es necesario señalar que el significado del término jurídico anglosajón *right* en castellano quiere decir “derecho a” o “derecho de”; por otro lado, el término *copy* es equivalente en nuestro idioma al término “copia”, cuyo significado se desprende al analizar las raíces latinas que lo componen.

El vocablo “copia” se deriva del francés medieval y éste, a su vez, del latín *copia* que significa *abundancia* y que proviene de la palabra “copioso” o “copious”.

La palabra “copioso” está constituida por el prefijo “co” —proveniente de la raíz latina “com” y cuyo significado es el de “con”, “junto”, “completo”— y por el prefijo “ops” —el cual significa “abundancia” o “(abastecimiento) abundante”.

Por lo tanto, *copia* significa literalmente *con abundancia, junto a la abundancia o abastecimiento completo de la abundancia*.

También, *copia* significa “una imitación o *reproducción* de algo original”.

“Reproducción” significa “una cosa hecha cercanamente similar a otra”. La palabra reproducción implica una imitación exacta o cercana de una cosa existente o de algo existente, y la palabra “imitar”, según el diccionario de la Real Academia Española, significa “ejecutar algo a ejemplo o semejanza de otra cosa”.

El derecho de copia otorga un monopolio de derechos exclusivos a los creadores de trabajos originales artísticos, literarios, musicales y dramáticos. El monopolio incluye el derecho a publicar, reproducir, demostrar o realizar el trabajo así como el derecho de hacer subsecuentes trabajos derivados utilizando el trabajo original. El derecho de copia puede excluir a terceras partes de reproducir copias de una escultura, ejecutar una pieza teatral, adaptar una novela para una película o copiar el código fuente de una computadora. El derecho de copia es un área dinámica de la ley y su objeto de protección ha evolucionado con los cambios en la tecnología.

La protección de los *Derechos de Copia* cubre un rango amplio de expresiones literarias y artísticas —incluyendo libros, canciones, bailes, programas de computadoras, películas, esculturas y pinturas. Las ideas en sí mismas no son objeto de protección de Derechos de Copia, pero la peculiar o distintiva forma de expresión de los Derechos de Copia sí es objeto de protección.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> *Copyrightable Subject Matter*. The subject matter protectable by copyright spans the broad range of literary and artistic expression —including books, song, dance, computer programs, movies, sculpture, painting. Ideas themselves are not copyrightable, but the author’s particular expression of an idea is protectable Lemley, Mark A. y Merges, Menell, “Intellectual Property in the New Technological Age.” Tr. Samuel Gibran Ortiz Williams, Aspen



### 3. Los Derechos de Copia y sus elementos

Para que un trabajo pueda empezar a protegerse bajo los derechos de copia debe mostrar un nivel de originalidad mínimo y debe materializarse en un medio tangible.

Para que algo se considere como copia debe revisarse si ésta es material o substancial, incluso si la copia está expresada en forma distinta o si sólo es parte de un todo.

- a) Copia literal. Se dice que una copia es literal cuando se han copiado todos los elementos de un trabajo original.
- b) Copia Substancial. Se dice, en cambio, que una copia es substancial cuando se copian las partes esenciales de una obra.
- c) Trabajos derivados. El titular de los Derechos de Copia tiene la facultad exclusiva de hacer trabajos derivados. Los trabajos derivados son aquellos que se basan en otros trabajos originales pero que se expresan de manera distinta o que de alguna forma se alteran (ejemplo de esto son las traducciones o las películas basadas en libros, etc.).

Los trabajos derivados son por sí mismos objeto de protección por parte de los Derechos de Copia en tanto contengan su propia expresión original.<sup>6</sup>

- d) Distribución.

El titular tiene el derecho al control de las ventas y distribución de la obra original y de todas las copias o trabajos derivados.<sup>7</sup>

- e) Realización o muestra de la obra.

El titular tiene el derecho a controlar la ejecución pública (no privada) de sus trabajos, incluyendo los trabajos literarios y trabajos orientados a la ejecución.<sup>8</sup>

- f) Doctrina del *uso justo*. Esta doctrina jurídica establece que partes de los materiales creados y protegidos por el derecho de copia pueden ser usadas sin permiso de su titular, siempre y cuando su uso sea justo y razonable, además de que este uso no dañe el valor material y pecuniario de la obra.

Cuando se trate de invocar la doctrina del uso justo debe tenerse en cuenta si la obra se usó como guía para llegar a fuentes más antiguas, si se usó el trabajo para reportar noticias, si se hizo con el fin de hacer una crítica del trabajo o revisión del mismo, si es que se hizo con el fin de realizar un estudio privado o una investigación

Law & Business. A Division of Aspen Publishers, Inc. 1185 Avenue of the Americas, New York, NY 10036., 2000 p. 349.

<sup>6</sup> Idem.

<sup>7</sup> Ibidem p. 350.

<sup>8</sup> Idem.

privada; hay ocasiones en que se invoca el interés público para usar de manera justa una obra.

Los actos permitidos para hacer efectivo el uso justo son: investigación privada o estudio privado, criticismo, revisión o reporte de noticias; para el uso en bibliotecas y archivos educacionales, otorgamiento de permisos por parte del autor, procedimientos judiciales, respaldos de copias de programas de cómputo, documentos de diseño o modelos de diseño, palabras habladas, recitar públicamente, resúmenes científicos, trabajos artísticos en lugares públicos, publicidad para la venta de un trabajo artístico, las copias del propio artista. Estos son algunos ejemplos en los que se puede invocar la doctrina del uso justo.

#### **4. Diferencia entre la los Derechos de Copia y el Derecho de Patentes**

La diferencia básica entre los Derechos de Copia y las patentes radica en que estas últimas no le dan a su titular el derecho de excluir a los demás en la posibilidad de hacer o usar la cosa u objeto protegida. Los Derechos de Copia le dan a su titular el derecho de quitarle al posible infractor el poder o la esperanza de actuar o tener éxito en lo que se refiere a la copia no autorizada de la obra protegida o trabajo protegido. Así también los Derechos de Copia le dan a su titular la posibilidad de quitarle al posible infractor el poder o la esperanza de hacer algunos tipos de usos de las obras o trabajos en cuestión; *verbi gratia*: las ejecuciones públicas de las obras o trabajos.<sup>9</sup>

#### **5. La corriente utilitaria**

La filosofía que apoya al Derecho de Copia y en general al sistema de propiedad intelectual es la corriente utilitaria.

La corriente utilitaria estipula que las metas de las acciones deben ser en la mayor medida posible el resultado del mayor placer sobre el dolor o en otras palabras, que reporte la mayor felicidad a la mayor parte de la gente.

#### **6. Función de la Ley de Derechos de Copia**

La función de la Ley de Derechos de Copia es la de hacer que la motivación privada de los autores sirva a la causa de la sociedad. Es decir, que a través de un monopolio temporal que se les concede a los autores se busca ensalzar el espíritu creativo de

<sup>9</sup> Idem.

éstos para que así, posteriormente, al momento de acabarse dicho monopolio la sociedad en su conjunto pueda allegarse de los nuevos conocimientos creados por los autores. La consecuencia inmediata de la figura jurídica de los Derechos de Copia es la de retribuir al autor pecuniariamente, pero la meta última es la de estimular la creatividad de éste para el beneficio del público en general.

## 7. La dicotomía de la idea-expresión en el Derecho de Copia y el software

Ahora sabemos que los Derechos de Copia tienen como objetivo alcanzar un balance entre la promoción del desarrollo de incentivos para los autores en la creación de trabajos literarios y artísticos y el uso óptimo y la diseminación de tales trabajos dentro de la sociedad norteamericana.

El incentivo en la creación de obras artísticas y literarias por parte de los autores se logra mediante la protección de la expresión de las ideas. El papel de la figura jurídica del Derecho de Copia es el de proteger la expresión de las ideas y no las ideas en sí mismas, para alcanzar el balance del que se ha hablado líneas arriba. Pero este balance puede quebrantarse si por error protegemos la idea a través del otorgamiento de protección a la expresión. Y este error de otorgar protección a una idea a través de la protección de una expresión se da cuando la expresión y la idea se fusionan. Hay determinados casos en los que una idea no puede darse a entender sino mediante el empleo de una sola forma de expresión. Dado este caso, puede llegarse a cometer el error de otorgar la protección a esta única forma de expresión, con lo cual consecuentemente estaremos protegiendo la idea en sí misma. Expresado en otros términos, al otorgar una protección a la idea en beneficio del autor estaremos en presencia de un monopolio de la idea.

El equivalente de la figura del Derecho de Copia estadounidense es la Ley Federal del Derecho de Autor mexicana, y no contempla como resolver el problema de la fusión de la idea y de la expresión, por lo cual se puede quebrantar el balance entre el incentivo de los autores y el uso óptimo y la diseminación de tales trabajos dentro de la sociedad mexicana.

El Congreso mexicano hasta ahora no ha hecho el más mínimo esfuerzo por resolver este problema latente. El problema de la fusión de la expresión y la idea puede provocar que en México no se logre desarrollar con ímpetu —entre otras industrias— la industria del *software*.

Lamentablemente en México la mayoría de las leyes son letra muerta y, por si fuera poco, no contamos con un organismo técnico capaz de determinar qué es lo

que más le convendría a la industria del *software* en México en cuanto a la fusión de la idea y la expresión.

La actual Ley Federal de Derechos de Autor que tiene México no contempla los problemas básicos que pueden darse en la industria del *software* como el caso mencionado líneas arriba, y esto se debe a que nuestra Ley Federal de Derechos de Autor —que es el equivalente al Derecho de Copia anglosajón— no ha delimitado la línea entre lo que puede ser protegido y lo que no en lo referente a la expresión de los programas computacionales y los procesos que se usan en las computadoras.

La Ley Federal de Derechos de Autor mexicana está *outdated*, porque no profundiza en lo relativo a la protección de los derechos de propiedad intelectual sobre los programas computacionales.

Otro problema con que se enfrentan la industria del *software* y la industria de los sistemas operativos de cómputo en México es el hecho de que el Poder Judicial carece de personal capacitado que domine tanto el área legal como técnica en lo relativo a la ciencia de las computadoras. Este problema no sólo atañe al Poder Judicial, sino que es más profundo, pues proviene del sistema educativo que impera en México. Es decir, se necesitan abogados que además de estudiar leyes estudien las ciencias exactas para poder así dar dictámenes confiables que delimiten de una forma más precisa la dicotomía de la idea-expresión.

## 8. Piratería

México, a pesar de sus esfuerzos en contra de la proliferación de la piratería, aún no acaba de convencer a los organismos internacionales. La piratería más que hacer un bien hace un mal mayor a la economía de un país porque implica pérdidas para los autores y para los editores de los productos (sean productos discográficos, computacionales, literarios, etc.).

## 9. La relación entre la protección de la propiedad intelectual y la Inversión Extranjera Directa

La cultura de copiar sin pagar lo justo a los creadores de las obras literarias y programas de cómputo respectivos nos saldrá a la larga mucho más cara. Es necesario mencionar dicho problema puesto que si la piratería en México sigue cometiéndose, los autores no se interesarán en crear nuevos productos, expresiones de las ideas ni nuevas tecnologías. Si las autoridades no se interesan por proteger las crea-

ciones de los autores es obvio que éstos no se van a interesar siquiera en invertir su tiempo y su esfuerzo para procurar la creación de nuevas tecnologías.

Todo esto de la copia de los productos originales es un cáncer para el país puesto que desanima la Inversión Extranjera Directa (IED). ¿Cuál es la relación entre la IED y la protección de los productos intelectuales a través de los derechos de copia, y en el caso de México a través de la Ley Federal del Derecho de Autor? La relación es que llega a haber una transferencia de conocimientos sean tecnológicos o no.

La IED no debe ser vista aquí como el flujo de capitales bursátiles. Esto no significa que por el solo hecho de que México otorgue más protección contra los actos de piratería a través de la Ley Federal de Derechos de Autor vaya a haber más flujo de dinero a la economía mexicana. Esto no es así, sino que va a haber más IED en cuanto a conocimientos se refiere. Hay que recordar que el fin de las Leyes de la Propiedad Intelectual es el de divulgar la mayor cantidad de conocimientos (sean técnicos o no) entre los miembros de la sociedad. Debe verse a la IED como una transferencia de tecnología a países subdesarrollados como México.

Debe cambiarse la tónica del concepto acerca de la Inversión Extranjera Directa, porque ésta no sólo consiste en flujo de capitales o “capitales golondrinos”... la IED real es aquella que consiste en la transferencia de tecnología y conocimientos para la población de un país en vías de desarrollo como el nuestro.

Es ingenuo pensar que no otorgar una protección adecuada a través de los derechos de propiedad intelectual —¡como uno de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos mostró al decir que le enseñaba a sus hijos a “ahorrar” al copiar ilegalmente películas!— a las obras literarias de los autores-inversionistas extranjeros y mexicanos en México, nuestro país resultará beneficiado, y esto es así porque si la comunidad internacional observa que no existe la adecuada protección autoral hacia las obras literarias, se desmotivará toda posibilidad de invertir en todo tipo de capital intelectual por parte de los autores-inversionistas extranjeros y mexicanos, que en este caso se traduce en dinero y en conocimientos.

Los gobernantes mexicanos deberían tener en cuenta que aquellos que explotan la propiedad intelectual para su beneficio tienen una ventaja económica sobre aquellos que explotan sus recursos naturales. Es decir, no podemos seguir postergando la obligación de otorgar una protección adecuada al conocimiento generado externamente por varias razones: 1) porque si no hay protección del conocimiento extranjero que llega a México, aquél se irá a otro país que eventualmente lo canalizará mejor en forma de creación de nuevo conocimiento y generación de capital; 2) si no otorgamos una protección razonable en cuanto a los derechos de propiedad intelectual y más específicamente en lo que se refiere a la Ley Federal de los Dere-

chos de Autor —equivalente a la figura jurídica de los Derechos de Copia anglosajones— los mexicanos jamás harán el esfuerzo de crear nuevos trabajos intelectuales por la simple y sencilla razón de que verán que es más fácil “copiar” que “crear” nuevo conocimiento. No hay que ver las cosas a corto plazo... sí, es cierto, a corto plazo me sale más barato “copiar” que “crear”, pero en el largo plazo nos saldrá muy “cara” la política de lo “barato”, por el simple hecho de que no contaremos con los conocimientos técnicos y tecnológicos para hacerle frente a este capitalismo salvaje que se avecina.

## 10. Conclusión

Las leyes jurídicas —queramos o no— contienen políticas que en un determinado lugar y época son el reflejo de las necesidades de las sociedades en cuestión, y en este sentido las políticas del Derecho Continental con la figura jurídica del *Derecho de Autor* tienen un efecto diferente a las políticas que se encuentran dentro de la figura jurídica del *Derecho de Copia* que pertenece al sistema legal del *Common Law*. ¿Será posible pensar que dos figuras jurídicas tan semejantes y con el mismo efecto —la protección de las creaciones artísticas y literarias— tengan motivaciones tan disímiles y que impacten en la economía de nuestros países? En la figura jurídica del *Derecho de Copia* que se encuentra dentro del sistema legal del *Common Law* se busca la protección de las obras autorales con la finalidad de ampliar el bien público, mas en la figura jurídica del *Derecho de Autor* que se halla dentro del sistema legal del *Derecho Continental* se busca la protección de las obras autorales, porque el autor como individuo merece, bajo ciertos principios morales y del Derecho Natural, que se le proteja en la creación de sus obras.

## Bibliografía

- IDRIS, Kamil, *Intellectual Property: A power tool for economic growth. Chapter 2. The Process of Economic Growth*. World Intellectual Property Organization. 34, chemin des Colombettes CH-1211 Geneva 20, Switzerland.
- LEMLEY, Mark A. y Merges, Menell, *Intellectual Property in the New Technological Age*. Aspen Law & Business. A Division of Aspen Publishers, Inc. 1185 Avenue of the Americas, New York, NY 10036
- LOCKE, John, *Segundo Tratado de Gobierno en Colección hombres y problemas*, Ágora, Argentina, 1959.
- O'DRISCOLL Jr., Gerald y Hoskins, Lee, "Property Rights: The Key to Economic Development", *Policy Analysis*, núm. 482, 7 de agosto de 2003. Cato Institute, 1000 Massachusetts Ave., N.W., Washington, D.C. 20001, [www.cato.org](http://www.cato.org).
- PARKIN, Michael y Esquivel, Gerardo, *Microeconomía. Versión para Latinoamérica*, Impresora Apolo, México, D.F., 2004.